

votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 18 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María Clemente Portada, contra el Regidor decano del municipio de la Resurrección, que dió posesión de un terreno llamado Calalí, á los herederos de Laureano Portada.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

En el ocurso de fojas 2 se queja María Clemente de haber sido despojada de un terreno llamado Calalí, que poseía en el pueblo de la Resurrección, de orden del Regidor decano C. Mariano Rodríguez, y dice: que con ese acto se han violado en su persona las garantías que le otorga la Constitución General, en sus artículos 16 y 27.

Admitido que le fué el recurso, se pidió el informe á la autoridad responsable, quien viene manifestando en él: que ante su Juzgado, que es el 1º mayor de paz de aquel pueblo, se siguió un juicio por todos sus trámites hasta haberse pronunciado sentencia definitiva que le fué desfavorable á la promotente, por haberse justificado competentemente, tanto por los documentos que se presentaron de parte del legítimo dueño, como por confesion de María Clemente, que ese terreno, conocido con el nombre de Calalí, no era de su

propiedad sino de la de los padres de los que se lo disputaron y actualmente lo poseen. Manifiesta además, que á consecuencia del fallo que pronunció, se interpuso el recurso fuera de grado por la interesada ante el Tribunal Superior del Estado, que le fué desechado por improcedente.

Esta simple relacion de los hechos justificada de la manera que quiere la ley, basta á convencer de que no hay infracción de las garantías de los artículos constitucionales invocados, y que aunque la hubiera, no cabria el recurso de amparo por ser subsidiario y por ser de los que habla la ley de 20 de Enero de 1869, en su art. 8º

En esa virtud, y con fundamento de dicho artículo, el Promotor pide á vd. se sirva así declararlo, condenando á la interesada á la multa que previene el art. 16 de la ley citada.

Zaragoza, Agosto 1º de 1872.—*Eugenio Sanchez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Setiembre 23 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Clemente, contra el Regidor decano del municipio del pueblo de la Resurrección, por la ocupacion de un terreno llamado Calalí; el escrito de queja: el informe producido por la autoridad responsable: el parecer fiscal: las pruebas rendidas: los alegatos y cuanto ha sido de verse y ver convino. Considerando: que ha servido de fundamento á la interesada para solicitar el amparo de la Justicia Federal, lo dispuesto por los artículos 16 y 27 de la Constitución, cuyas garantías que otorgan esos artículos hayan violádose en su perjuicio por el C. Alcalde del pueblo de la Resurrección, con motivo de haberle quitado la posesión del terreno denomina-

do Calalí: que aparece probado plenamente por el informe justificado que ha dádose por el C. juez de paz, que para haber quitado la posesion del terreno á María Clemente, y entregádose á los herederos del C. Laureano Portada, él siguió el juicio, habiendo la parte vendida interpuesto el recurso fuera de grado ante el Tribunal Supremo del Estado, el cual se declaró improcedente por haber obrado legalmente el juez en su medida con dar la posesion: que al ser calificados de legales los procedimientos del juez por el Tribunal á quien correspondia, no puede dudarse de su jurisdiccion: y en consecuencia, de su competencia, sin que por lo tanto importen sus actos en el caso infraccion del art. 16: que por lo que hace al art. 27, menos puede decirse que haya infringídose, faltando la circunstancia mas esencial que fuera el terreno de la propiedad de la quejosa: que para conseguir su objeto ha presentado testigos que depusieron que no había habido juicio, los que han resultado falsos segun lo demuestra el atestado espediente por la secretaría del Tribunal Supremo: que además, el amparo ha pedídose en negocio judicial contra el tenor espreso del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869. Por cuyas consideraciones se declara: primero, que la Justicia de la Union no ampara á María Clemente, por el hecho de habersele quitado la posesion del terreno llamado Calalí, por disposicion del juez de su pueblo. Segundo: que no ha lugar el que se le condene al pago de multa por ser notoria su insolvencia; y tercero, que debe compulsarse testimonio de lo que hace relacion á la falsedad con que han declarado los testigos, para formar la causa respectiva é imponer el condigno castigo á todos los que resulten culpables, como se hará en efecto. Hágase saber: publíquese este fallo en el Periódico Oficial del Estado, y en el "Semanario Judicial" de la Fe-

deracion, sacándose para ello las copias respectivas, y remítase el espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito del Estado definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Ante mí de que doy fé.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira*.

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Setiembre 24 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 6 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María Clemente Portada, contra el Regidor decano del municipio del pueblo de la Resurrección, que dió posesion de un terreno llamado de Calalí, á los herederos de D. Laureano Portada, alegando que con este hecho se han violado las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución General de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que la interesada ocurrió á los tribunales, quienes declararon legales y ajustados á derecho los procedimientos de la autoridad responsable, que dió la posesion del terreno á las personas que obtuvieron en la demanda seguida ante el fuero ordinario, habiendo obrado en la órbita de sus atribuciones, dichos actos no importan violacion alguna de las garantías aducidas por la peticionaria en su escrito de queja. Con tales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Puebla, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union no ampa-

ra á María Clemente, por el hecho de habersele quitado la posesion del terreno llamado Calalí, por disposicion del juez de su pueblo.”

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta senténcia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Aza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 3 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por el C. Luis Ortiz y otros, contra una providencia dictada por el C. Gobernador del Estado, en virtud de la cual son retenidos en el servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que los CC. Luis Ortiz, José María Blanco, Estéban Martínez, Gabriel Seres, Genaro Carrillo, Herculano Barradas y Susano Conde, vecinos de Misantla, han solicitado amparo y proteccion de la Justicia Federal, contra providencias dictadas por el Superior Gobierno del Estado, en el año pasado de 1872, que los consignó como reemplazos para llenar el cuerpo que le correspondia, para que

fuesen destinados al servicio de las armas, en virtud de las facultades extraordinarias con que estaba investido, y por vía de pena como reos políticos, con escepcion de uno de ellos que fué cogido de leva; cuyas providencias que fueron ejecutadas por la Comandancia militar, filiendo al primero en el cuerpo de Artillería que guarnece esta plaza, y los otros en el batallon 3º de Infantería, con violacion de las garantías que les conceden los artículos 5º, 16, 20 y 21 de la Constitucion Federal.

Corridos los trámites regulares de este juicio, ha resultado por los informes emitidos por los CC. Gobernador del Estado y Comandante militar, que son ciertos los hechos en que se apoya el ocurso, y en consecuencia, que no han sido juzgados por la autoridad judicial competente, ni se les aplicó la ley de amnistía espedita por el Supremo gobierno como era de justicia; siendo de notar que las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso del Estado al ejecutivo del mismo en aquella época en los ramos de Hacienda, Guerra y Gobierno, no han sido estensivas á suspender garantías individuales que la Constitucion Federal otorga al hombre en la República, porque para ello no tiene poder la legislatura.

Por estas consideraciones, pide á vd. el suscrito Promotor que se sirva amparar á los quejosos.

“Heróica Veraeruz, Febrero 19 de 1873.—*Lic. J. M. López de Escalera.*”

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

“H. Veraeruz, Marzo 1º de 1873.—Visto este juicio de amparo y proteccion, promovido por los CC. Luis Ortiz, José María Blanco, Estéban Martínez, Gabriel Perez, Genaro Carrillo, Susano Conde y Herculano Barradas, y por

medio de su abogado defensor, contra providencias dictadas por el C. Gobernador del Estado, que los destinó al servicio de las armas, ejecutadas por la Comandancia militar de esta plaza, disponiendo que fuesen filiados en los cuerpos residentes en esta ciudad, con violacion, segun espresan, de las garantías que conceden al hombre los artículos 5º, 16, 20 y 21 de la Constitucion Federal, el informe emitido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, del que resulta que efectivamente fueron consignados dichos individuos para filiarlos en el ejército en calidad de reemplazos; las pruebas rendidas por el defensor de los quejosos en que aparece que el Gobierno del Estado los remitió como tales reemplazos, en virtud de sus facultades extraordinarias, á la Comandancia militar, con escepcion de Herculano Barradas, respecto del cual debia abrirse un juicio militar como reo político; lo alegado por el mismo defensor, y lo pedido por el C. Promotor fiscal; y considerando: que los quejosos no han sido juzgados y sentenciados por la autoridad judicial competente, á sufrir la pena de ser destinados al servicio militar por alguno de los delitos definidos en el Código Penal del Estado; que el reo político Herculano Barradas, tampoco ha sido juzgado con arreglo á las leyes Federales, pues aunque fué remitido á la Comandancia militar con ese objeto, correspondia la competencia á este Juzgado de Distrito, por no estar comprendido en alguno de los casos excepcionales de la ley general que suspendió algunas garantías individuales respecto á los perturbadores de la paz pública: que aun en el caso de que hubiesen sido condenados legítimamente, ha debido aplicárseles la amnistía concedida por el Supremo Gobierno, y por último: que las facultades extraordinarias de que estuvo investido el Ejecutivo del Estado

en los ramos de Guerra, Hacienda y Gobierno, no se estendieron á la suspension de garantías individuales, por no tener la legislatura las atribuciones necesarias para ese efecto; por cuyos fundamentos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitucion y de la ley de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Primero: La Justicia de la Union ampara y protege á Luis Ortiz, José María Blanco, Estéban Martínez, Gabriel Perez, Genaro Carrillo, Susano Conde y Herculano Barradas, contra las providencias dictadas por el Gobierno del Estado, que los destinaron al servicio de las armas, y ejecutadas por la Comandancia militar de esta plaza, disponiendo que fuesen filiados en los cuerpos residentes en ella.

Segundo: Notifíquese este fallo: sáquese copia de él para su publicacion en el “Progreso” y las que deben remitirse para el “Semanario Judicial” de la Federacion, y elévense los autos originales á la Suprema Corte de Justicia para que sean revisados.

Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado: lo certificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*”

Es copia que certifico. Heróica Veraeruz, Marzo 12 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De Asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 22 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veraeruz, por los CC. Luis Ortiz, José María Blanco, Estéban Martínez, Gabriel Perez, Genaro Carrillo, Susano Conde y Herculano Barradas, contra la providencia dictada por el C. Gobernador del Esta-